

Martín de Agar, José T., *I concordati del 2000*, Libreria Editrice Vaticana, 2001, 78 pp.

El autor había recogido en un volumen anterior todos los concordatos entre 1950 y 1999 (*Raccolta di concordati 1950-1999*, recensionado en su momento en esta misma revista). Se trata de una obra de la máxima importancia para todos los que estudian las relaciones Iglesia-Estado, desde cualquier ángulo. Ahora nos ofrece una primera actualización, un opúsculo que recoge los concordatos firmados en 2000.

Se recogen ocho acuerdos, de distinta naturaleza. Concordatos propiamente dichos: un acuerdo general con Letonia, que recoge en su conjunto las materias que suelen tratarse en estos documentos. Tres acuerdos con Lituania, todos de la misma fecha, que constituyen un sistema concordatario similar en su forma al español. Un acuerdo básico con Eslovaquia.

Hay otros dos documentos no estrictamente concordatarios, pues no han sido concluidos con autoridades estatales: un Acuerdo básico con la Organización para la Liberación de Palestina; y otro concluido con una organización internacional: La Organización para la Unidad Africana.

Todos los acuerdos habían entrado en vigor —previa ratificación los que la requerían— en la fecha de la publicación del libro, excepto el Acuerdo con Letonia, pendiente de ratificación.

Martín de Agar señala que los temas tratados en los acuerdos con los tres países europeos de larga tradición cristiana, provenientes del antiguo bloque soviético (Letonia, Lituania y Eslovaquia) son los típicos (cuestiones jurídicas, educati-

vas y culturales, asistencia religiosa en las fuerzas armadas y en centros de internamiento). Las soluciones son relativamente homogéneas, si bien con diferencias significativas.

En cambio el acuerdo con la OLP, además de garantizar el estatuto jurídico de la Iglesia en la zona, se preocupa de un tema muy caro a la diplomacia pontificia en Oriente próximo desde hace decenios: la necesidad de otorgar un estatuto internacional a los lugares sagrados de las tres grandes religiones monoteístas en la zona.

El acuerdo con la OUA establece cauces de cooperación en materias «sensibles» (salud, cultura, derechos humanos, desarrollo social), y por supuesto no recoge —no es su competencia— el estatuto jurídico de la Iglesia.

La lectura de este tipo de documentos resulta árida, por supuesto, pero a la vez muy instructiva. Al comparar las distintas soluciones a que se ha llegado en los diversos acuerdos se puede detectar por dónde va la diplomacia vaticana en la actualidad, así como su flexibilidad para adaptarse a los arreglos que son posibles y aceptables en cada caso.

Es de esperar que Martín de Agar siga actualizando, y que incorpore los sucesivos concordatos a posteriores ediciones de la *Raccolta*.

CARLOS SOLER

Mazzia, Maria Maddalena, *Gli atti amministrativi generali*, Università Pontificia Salesiana, Roma 2000, 181 pp.

Los actos administrativos generales, tan a menudo en uso en la praxis canónica, han adquirido una notable impor-

tancia en la codificación de 1983. Efectivamente, el Supremo Legislador, insertando el Título III —que comprende, además de la reglamentación de los actos administrativos generales, también la de un particular tipo de decreto: el decreto general legislativo— en el Libro I, ha contribuido a colmar una laguna y a dar en este campo garantía de justicia y de certeza jurídica.

La doct. Mazzia, abogada de la Rota Romana, examina en este volumen un argumento árido de la normativa general del vigente Código de Derecho Canónico: el Título III del Libro I. Partiendo de la definición y determinando para cada uno de los institutos estudiados la autoridad competente para su emanación, el valor jurídico y la cesación, la Autora, teniendo en cuenta la relación con los actos administrativos singulares, e incluso con los estatutos y reglamentos, evidencia con mayor claridad las características de los actos administrativos generales, de los cuales es función propia asegurar la precisa observancia de las leyes canónicas y, por tanto, a fin de cuentas, también la ley suprema, es decir, la *salus animarum*.

El volumen está dividido en dos partes: la primera está reservada a los actos administrativos generales antes de la promulgación del Código vigente; la segunda, a los actos administrativos después de la entrada en vigor del mismo Código.

Estos actos no estaban contemplados en el Código del 1917, pero aparecieron algunos meses más tarde en el M.P. de Benedicto XV *Cum Iuris Canonici* (15.IX.1917). Punto de partida de la primera parte es, pues, el examen de tal *Motu proprio*, en la sección que concier-

ne a los decretos generales y a las instrucciones, a través del comentario y de la reacción de los Autores (dos anotaciones aparecidas en *Periodica* 9/1921, y en *Il Monitore Ecclesiastico* 29/1917; Vermeersch-Creusen, Falco, Maroto, Wernz-Vidal, van Hove, Michiels) a cuanto fue establecido en el *Motu Proprio*; a la luz del pensamiento y de la doctrina de los mencionados Autores, la Doct. Mazzia profundiza y aclara los conceptos de decreto general y de instrucción. Se pone en conocimiento, además, el uso concreto que se hizo de los mismos por parte de los Dicasterios de la Curia Romana a los largo de los años, a partir del Código del 1917, durante el Concilio Vaticano II y hasta la reforma de la codificación canónica. A este fin, son examinados cerca de setenta actos producidos por tales Dicasterios, individuando cada vez la naturaleza del documento y su definición, en cuanto no siempre la línea de demarcación entre los actos legislativos y administrativos se presenta cierta y clara.

Cierra la primera parte un capítulo dedicado a la revisión del Código: sea en su totalidad, sea sobre la elaboración del Título III examinado.

La segunda parte está estructurada en modo mucho más amplio, y consta de cinco capítulos. Los tres primeros están dedicados a la normativa actualmente en vigor acerca de los decretos administrativos legislativos (cc. 29-30) y ejecutivos (cc. 31-33) y sobre las instrucciones (c. 34); la normativa es estudiada partiendo de las fuentes y desarrollando el discurso con las observaciones a los cánones, las aplicaciones en el Código de Derecho Canónico y el comentario de los Autores (Urrutia, Piñero Carrión, V. Pinto, Chiappetta, Otaduy, Labandei-

ra, García Martín, Ciaurriz). La Autora se interesa particularmente por la fisonomía de los decretos administrativos ejecutivos individuada a través del examen de la normativa general vigente, vista la importancia práctica que asumen en la consecución de los fines propios de la Iglesia.

El capítulo cuarto pone a la luz las analogías y las diferencias entre los actos administrativos generales y los actos administrativos singulares (cc. 35-93), los estatutos y los reglamentos (cc. 94-95).

De gran utilidad resulta la recogida —ordenada según la secuencia de emisión y dividida en base a la naturaleza del documento— y el análisis, si bien a grandes líneas, de los decretos generales producidos por los Dicasterios de la Curia Romana y por la Conferencia Episcopal Italiana después de la promulgación del Código del 1983 hasta el año 1999. En este último y quinto capítulo se expone, en efecto, un cuadro bastante completo de la actividad llevada a cabo por la Curia Romana y por la CEI en el ejercicio de sus respectivas potestades ejecutivas en el ámbito de la Iglesia universal la primera, en el de la Iglesia italiana la segunda.

En una Iglesia apenas entrada en el tercer milenio se impone el estudio de las normas de carácter técnico-jurídico, porque es también a través de los actos administrativos generales cómo la Iglesia se hace presente al hombre de hoy, en las situaciones concretas en que éste se encuentra. El estudio, por tanto, se presenta sumamente práctico sea para el docente, que puede encontrar en él un manual, es decir una exposición específica y sistemática de los actos administrativos generales —que hasta la publicación de

este volumen no existe ninguna otra—, sea para cuantos se ocupan de la andadura concreta de la vida de la Iglesia.

M.^a VICTORIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Müller, Ludger, *Der Rechtsbegriff im Kirchenrecht. Zur Abgrenzung von Recht und Moral in der deutschsprachigen Kirchenrechtswissenschaft des 19. und 20. Jahrhunderts*, Münchener theologische Studien, III. Kanonistische Abteilung, 52, Bd., EOS Verlag, St. Ottilien 1999, XXV + 342 pp.

1. Este trabajo se presenta proponiendo en primer término lo que a juicio del autor constituye un escándalo. La declaración de la nulidad matrimonial, incluso en los supuestos en los que ésta haya sido causada culpablemente por uno de los cónyuges, permitiendo a la vez al cónyuge culpable la celebración de un nuevo matrimonio canónico es un ejemplo claro de la antinomia entre Derecho y Moral, pues la conducta moralmente reprochable es jurídicamente «premiada» (pp. 1-3); en cambio, elevar determinados requisitos formales a la categoría de *conditio sine qua non* para la validez del matrimonio, aún existiendo voluntad matrimonial por parte de los contrayentes, resulta contradictorio. Recoge incluso una cita de Joseph Klein¹, en la que dice que en este caso el Derecho canónico es contrario al Derecho divino (Conviene tener presente que este autor, como anota el propio L. Müller, se convirtió de la fe católica a la evangélica).

Con este primer planteamiento el autor trata de poner de manifiesto que si falta un adecuado concepto de Derecho fundamentado en sus presupuestos filosóficos, se corre el peligro de confundir